



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 08 JUL 2022

2100-E2-2022- 04005

Señor:

JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE

C.C 1019070467

PREDIO RURAL LA PODEROSA

VEREDA CAÑO TRIUNFO

CALAMAR-GUAVIARE

Referencia: Notificación del Auto No. 202 del 22 de junio 2022, "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Expediente: SAN 128

Cordial saludo;

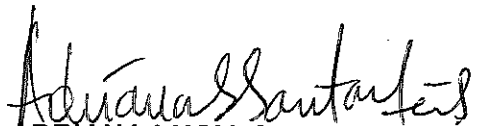
En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 202 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.
Expediente: SAN 128

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: 07-11122000 - 51306 111210 - servicioalcliente-72.com.co
Ministerio de Correos

472

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE CC 1019070467 Dirección: VEREDA CAÑO TRIUNFO PREDIO RURAL LA PODEROSA Ciudad: CALAMAR GUAVIARE Departamento: GUAVIARE Código postal: 110311156 Fecha admisión	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110311156 Envío RA379906344C0

472
1025
050

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mirillo Concepción de Correal

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/07/2022 15:28:14

Orden de servicio: 15342886

RA379906344C0

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
NIT/C.C/T.I: 830115395

Referencia: 2100E2202204063 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311156

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759

Nombre/ Razón Social: JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE CC 1019070467

Dirección: VEREDA CAÑO TRIUNFO PREDIO RURAL LA PODEROSA

Tel: Código Postal: Código Operativo: 1025050
Ciudad: CALAMAR GUAVIARE Depto: GUAVIARE

Valores Destinatario
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES

Observaciones del cliente:

N. Reclamado

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reconocido	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 11/08/2022

Distribuidor:

c.c. Juana Cepeda

Fecha de entrega:

1er 11/08/2022 2do 11/08/2022



11117591025050RA379906344C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servid

1111
759
UAC CENTRO
CENTRO A

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15342686

☐ Datos del Remitente:

☐ Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Teléfono: 3323400 ext 2380

☐ Datos del Destinatario:

☐ Nombre: JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE CC 1019070467 Ciudad: CALAMAR_GUAVIARE Departamento: GUAVIARE

Dirección: VEREDA CAÑO TRIUNFO PREDIO RURAL LA PODEROSA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/07/2022 07:45 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
12/07/2022 08:00 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/07/2022 03:22 AM	PO.VILLAVICENCIO	En proceso	
11/08/2022 11:14 AM	PO.VILLAVICENCIO	No reclamado-dev. a remitente	
12/08/2022 01:02 AM	PO.VILLAVICENCIO	TRANSITO(DEV)	
16/08/2022 01:31 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
17/08/2022 06:35 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
17/08/2022 10:43 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	



Bogotá, D. C.

Señor:

JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE

C.C 1122238261

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 202 del 2022

Expediente: **SAN 128**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión **del Auto No. 202 del 2022**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 128

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 17 de agosto de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 202 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 24 de agosto de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 202 del 2022 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 202

(01 JUL 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia**, en adelante **CDA**, allego el expediente SAN 0046-20 - CDA, a través del radicado **MADS 35695** de 12 de octubre de 2021, ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante **MINAMBIENTE**, con el fin de que se identifique posibles competencias por parte de esta cartera ministerial.

Dentro de los documentos remitidos por la **CDA**, se evidenció que, mediante el reporte de alertas tempranas, el profesional SIG del programa visión amazonia, bajo coordinación y control de calidad del **IDEAM**, reportó a la **CDA**, la posible afectación ambiental por las actividades de deforestación y quemas de recursos silvestres en un predio rural denominado La Poderosa, de la vereda Caño Triunfo, perteneciente al municipio de Calamar, departamento de Guaviare.

El día 14 de enero de 2020, se realizó visita técnica, emitiéndose el concepto técnico por parte de la **CDA** número 15 - 2020, donde se evidenció la intervención y el desarrollo actividades de quema y tala, en un área de aproximadamente de treinta y dos hectáreas (32) Has, correspondiente a reserva forestal de Ley Segunda de la Amazonia.

Posteriormente, mediante Auto número DSGV 291 del 21 de septiembre de 2020, acto administrativo expedido por la **CDA**, se dio inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSÉ CRISPINIANO ROA MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.122'238.261**, y se le asignó por esa autoridad el número de proceso sancionatorio **SAN 0046-20**, el cual fue publicado el día 21 de

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

septiembre de 2020 en la página web de la CDA, comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 19 de abril de 2021.

En consecuencia, a partir del oficio por parte con radicado No. 35695 de 12 de octubre de 2021, se verificará la existencia de competencia por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, al evaluar el estado procesal en que se allegó el expediente con el fin de identificar competencias por parte de esta cartera ministerial.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo segundo establece la facultad sancionadora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su actuación en temas de prevención.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

DEL CASO EN CONCRETO.

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección con base en lo señalado en el Concepto Técnico No. 0021 de fecha 17 de mayo de 2022, generado con el fin de contrastar la verificación de los hechos, el desarrollo de acciones que conllevaron a cambio en los objetivos de uso de suelo, y que fueron evidenciados determinó lo siguiente:

"2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CDA:

Con el fin de establecer la competencia respecto a las Reservas Forestal Nacionales, mediante revisión de las bases cartográficas suministradas por el grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección de Bosques y los soportes y las fuentes oficiales de información de Naciones Unidas, se realizó un análisis cartográfico (ver informe anexo), determinando la ubicación de los hechos asociados al cambio en los objetivos de uso del suelo, al interior de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2da de 1959.

Para la determinación del área donde se evidencia cambio de cobertura del suelo al interior del predio (sin identificación catastral) con la cual se contraviene el objeto de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2da de 1959, se adelantó una intersección del polígono con registro de intervención remitido por la CDA y los datos asociados a las coordenadas de los vértices de dicho polígono."

(...)

"2.2.1. Localización del polígono frente al ordenamiento ambiental del territorio:

El polígono fue analizado con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y territorios colectivos. Las capas de información utilizadas para el análisis se detallan en

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

el documento "Informe de revisión cartográfica SAN 00046-20" anexo al presente documento."

(...)

"2.4.1. Matriz del cambio de coberturas por periodo:

La matriz de cambio de coberturas es un instrumento técnico que permite visualizar el porcentaje de pérdida de cobertura, durante diferentes periodos de tiempo, con el fin de determinar el impacto generado por las acciones de quema y eliminación de coberturas de bosque. Para tal fin se realiza una evaluación del predio rural bajo análisis desde el año 2016 hasta el año 2020, como periodo de tiempo en el cual se puede demostrar el cambio de uso del suelo forestal de la Reserva forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2da de 1959. (...)

Años 2016 – 2017: Con el fin de tener un análisis de referencia se compara el cambio de las coberturas entre 2016 y 2017, este periodo de tiempo es anterior a los hechos descritos por la CDA, sin embargo, se toma en cuenta con el fin de identificar las características del área previo a la intervención reportada por parte de la Corporación. De acuerdo con los análisis, para el año 2016, 25,4 ha de las 30,5 ha que se afectaron, correspondían a bosque denso alto de tierra firme, mientras que 5 ha corresponden a coberturas de pastos limpios, lo que refleja procesos de intervención previo a 2018, año reportado por parte de la CDA.

De la misma manera, para el periodo de análisis se encuentra una pérdida de 10.35 ha de bosque denso alto de tierra firme que se transformaron en tierras desnudas y degradadas. (...)

Años 2017-2018: Para el periodo de tiempo comprendido entre 2017 y 2018 se observa una pérdida total de 9,89 hectáreas de bosque que pasaron a ser tierras desnudas y degradadas por procesos de tala (7,98 ha) y modificación hacia pastos limpios (1,91 ha). Por otro lado, las 10,35 hectáreas que se habían talado en el periodo de tiempo previo (2016 – 2017), las cuales se reportaban como tierras desnudas y degradadas, se evidencian en 2018 como áreas cubiertas con pastos limpios. (...)

Años 2018-2019: En el periodo comprendido entre 2018 y 2019 se evidencia la transformación de 7.98 ha de tierras desnudas y degradadas hacia pastos limpios. Adicionalmente se registra la transformación de 2.38 ha de bosque en tierras desnudas y degradadas, lo que sugiere eventos de tala y quema. (...)

Año 2019 – 2020: Para este periodo se evidencia la modificación de 2.79 ha de bosque hacia pastos limpios (0.49 ha) y pastos enmalezados (1.95 ha), así como la transformación de 2.38 ha de tierras desnudas y degradadas en pastos limpios (...).

"2.4.3. Extensión total deforestada.

A partir de la información cartográfica analizada, se estimó el total de área afectadas por tala y quema con lo que se contravino el objeto de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2da de 1959, y con lo cual se ocasionaron procesos de deforestación. Para ello se adelantó la suma de los valores encontrados en las coberturas de bosque denso alto de tierra firme encontradas en los distintos periodos de tiempo, obteniendo una afectación total de 25,08 hectáreas como se muestra en la tabla 9.

Tabla 9. Sumatoria de las hectáreas de bosque denso alto de tierra firme deforestado en el polígono de estudio durante los años 2016 a 2020. Fuente: elaboración propia. (...)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Año	Bosque denso alto de tierra firme	
	Cobertura inicial	Hectáreas deforestadas
2016	25,42	
2017	15,07	10,35
2018	5,17	9,9
2019	2,79	2,38
2020	0,34	2,45
Total general hectáreas deforestadas		25,08

(...)

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Normatividad	Obligación
Decreto Ley 2811 de 1974	Artículo 206: Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras. Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u> (subrayado fuera del texto original). Observaciones: Se evidencia remoción de los bosques y cambio de uso de suelo en un total de 25,08 hectáreas para el desarrollo de actividades de ganadería e implementación de pasturas al interior de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2da de 1959. Estas actividades no presentan una autorización de sustracción de reserva forestal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Resolución 1526 de 2012	Artículo 4: Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente (...) ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación: 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado. 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas. 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos. 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución."

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Observaciones: Si bien es cierto que la Resolución 1526 de 2012 se refiere a actividades utilidad pública e interés social, el procedimiento para adelantar la sustracción de reserva forestal para los casos que se enmarcan en el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 (entre ellas las actividades agropecuarias) se desarrollan de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 6 de la Resolución en comento, en este sentido, los hechos se configuran en un incumplimiento a lo dispuesto en esta norma.

(...)"

Asimismo, se señala que la resolución 1526 de 2012 fue modificada por la Resolución 110 de 2022.

En consecuencia, se considera competente a partir de la información remitida por la CDA, de los hechos por los que se realizó, el cambio de los objetivos del uso del suelo en la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante en el literal g) artículo primero de la Ley 2da de 1959 y verificada por el Concepto Técnico No. 0008 de fecha 19 de abril de 2022.

Diligencias administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente: "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Es así como, con base en el Concepto Técnico 0021 de 17 de mayo de 2022 se recomienda las siguientes diligencias:

"En cuanto a la competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el marco de lo determinado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en lo que se relaciona con la quema e intervención de cobertura de bosque denso alto de tierra firme que hace parte de la reserva forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2da de 1959, y lo correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal necesarios para el desarrollo de la actividad.

Remitir el informe de análisis cartográfico a la Corporación Autónoma Regional del Norte y Oriente Amazónico, para sirva de soporte técnico, dentro de la investigación ambiental relacionado con los hechos de la quema e intervención de bosque nativo.

Solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de Calamar o quien haga sus veces, la verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio rural que indica según información en campo, como dueño al señor José Crispiniano Roa Manrique Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122'238.261.

Solicitar a la CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio (teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2019 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental, en el año 2020), con el fin de determinar el uso actual (ganadero, cultivos, etc.), que se le está dando a esta zona de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2da de 1959.

Remitir el presente concepto a la fiscalía general de la Nación para que en el marco de sus competencias adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de la Ley 2111 de 2021 o las normas que la sustituyan." (...)

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Por consiguiente, esta autoridad ambiental dará inicio al proceso sancionatorio ambiental por los hechos constitutivos de infracción bajo la normatividad que le da competencia que corresponde a la Ley 2ª de 1959, la resolución 1526 de 2012.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, cumplirá lo que así establece en su parágrafo tercero que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Por otro lado, acorde a los hechos realizados por el señor **JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE**, se observa que los mismos son presuntamente constitutivos de un tipo penal conforme a la Ley 2111 de 2019 y, por lo tanto, se remitirá con compulsa de copias, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, de los aspectos contenidos en el concepto técnico No. 0021 de 17 de mayo de 2022, emitido por este Ministerio, acorde el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 0021 del 17 de mayo de 2022, se advierte la existencia de un hecho y proceder irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE**, con cedula de ciudadanía número 1.122.238.261, con el fin de esclarecer los hechos que son constitutivos de infracción a las normas ambientales y aquellos que le sean conexos.

Con relación a las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, esa Autoridad, deberá continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que viene adelantando, conforme lo determinado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con relación a la quema e intervención de cobertura de bosque y lo correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal necesarios, para el desarrollo de la actividad, en la reserva forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2da de 1959, motivo por el cual Ordenará la devolución del expediente **SAN0046-2020** a la CDA.

Por último, se solicitará a la CDA, realizar una revisión actual del predio (visita técnica) teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2019 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental regional, hasta el año 2020, esto con el fin de determinar y tener certeza sobre el uso existente en el suelo, en zona de la Reserva Forestal de la Amazonía, lo anterior, acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 128**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE** identificado con cédula de

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ciudadanía número 1.122'238.261, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por los hechos asociados en el cambio de los objetivos de uso del suelo, en área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2da de 1959, ocasionados por hechos de remoción de los bosques generando cambio del uso de suelo, por el de pastizales en un total de 25,08 hectáreas aproximadamente, destinados a la actividad de ganadería. Actividades que no presentan sustracción de reserva, previa a la relación de actividades anteriormente descritas, conforme al inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio se requerirá que dentro de los 10 días a partir de la comunicación del presente acto administrativo los siguientes documentos y se realicen las siguientes diligencias:

- Requerir a la Alcaldía de Calamar y su Secretaría de Planeación, en el Departamento del Guaviare, la información catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio rural denominado La Poderosa, que indica según información en campo, como dueño al señor JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.238.261.
- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio, con el fin de determinar el uso actual que se le está dando a esta zona de la Reserva Forestal de la Amazonía.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la devolución del expediente SAN0046-2020, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, para que continúe proceso sancionatorio dentro de sus competencias, con relación al aprovechamiento forestal evidenciado por ser de su competencia a partir de lo determinado en el Concepto Técnico 0021 de 2022 de MINAMBIENTE.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE CIPRIANO ROA MANRIQUE, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.122.238.261, domiciliado en el predio Rural La poderosa, vereda Caño Triunfo, municipio Calamar en el departamento de Guaviare, o a su número de celular 3134152490, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de la notificación se solicitará acompañamiento de la alcaldía del municipio de Calamar -Guaviare.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA y a la Alcaldía de Calamar – Guaviare.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTICULO SÉPTIMO. Comunicar y Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación del contenido del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 0021 del 27 de mayo de 2022 a la Fiscalía de la Nación, para sus fines y conocimientos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 y.

Así mismo, se sirva esta, señalar si ya cursa expediente sobre los mismos hechos a fin de tener como antecedentes en el presente expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 JUL 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ajustó Revisó: Alcy Juvenal pinedo Castro / Abogado DBBSE – MINAMBIENTE
Expediente: SAN 128
Concepto Técnico: 0021 del 17 de mayo de 2022